

ASUNTO: DICTAMEN.

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de abril de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 ABR 2026
12:20 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA REFORMAN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 2 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN

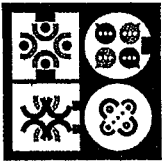
suscrita por CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, y 64, 66, 68 Y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 2 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN

EXPEDIENTE 04

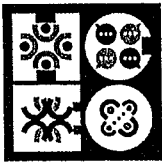
**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

La Comisión permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 64 y 65 fracción XXXV, 66, 72, 78 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 26, 27, 29, 33, 34, 36, 42 fracción XXXV, 64, 68, 69, 70, 71 Y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables, somete a consideración del pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, el presente dictamen en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, celebrada el diez de febrero de dos mil veintiséis, se dio cuenta de una iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el diputado Benjamín Viveros Moltalvo, para reformar la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal de Planeación.
2. Con fecha once de febrero de dos mil veintiséis se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación el oficio LXVI/A.L./COM.PERM./2068/2026, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, por el cual se remitió la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal de Planeación, presentada por el diputado Benjamín Viveros Moltalvo, documental que se registró con el expediente de número 04 del índice de la Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento al Sistema Estatal de Planeación de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional.
3. En ese sentido, se pone a consideración de las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, por lo que, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis se reunieron para llevar a cabo sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen referido, basándose para ello en los siguientes:





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del asunto detallado en los antecedentes, por tratarse de una iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. Esta Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XXXV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XXXVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. En su porción expositiva, la propuesta en comento plantea lo siguiente:

I. Encabezado o título de la propuesta

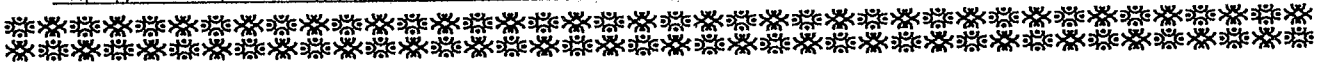
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal de Planeación, a fin de armonizarla con la Ley de Planeación vigente e incorporar de manera transversal las perspectivas intercultural indígena y afroamericana, ambiental, de género, de derechos humanos y de gestión integral de riesgos.

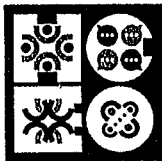
II. Planteamiento del problema

La LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN no se encuentra plenamente alineada con el marco establecido en la LEY DE PLANEACIÓN¹ vigente, en especial a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, la cual robusteció la planeación pública mediante la incorporación de las perspectivas intercultural, de género, de derechos humanos, de inclusión social y de desarrollo sostenible.

Esta desarmonización normativa afecta la congruencia vertical del sistema de planeación democrática, dificulta la aplicación transversal de mandatos constitucionales y merma la capacidad del Gobierno del Estado para formular políticas públicas eficaces orientadas a corregir desigualdades estructurales que impactan a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a las mujeres y a otros grupos en situación de vulnerabilidad, así como para integrar de manera sistemática la gestión integral de riesgos ante fenómenos ambientales, sociales y territoriales.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPlan.pdf>





III. Argumentos que la sustentan

Las reformas propuestas responden a una lógica de armonización normativa, progresividad y eficacia legal, sustentada en los siguientes argumentos:

PRIMERO. La planeación del desarrollo es un instrumento central para la realización material de los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las políticas públicas deben diseñarse y ejecutarse conforme al principio de igualdad sustantiva y no discriminación, lo que exige incorporar enfoques diferenciados cuando existan condiciones estructurales de desventaja.²

SEGUNDO. La incorporación expresa de las perspectivas interculturales indígena y afroamericana es congruente con el artículo 2º de la Constitución Federal y con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que los Estados deben adoptar medidas especiales para garantizar el desarrollo con identidad cultural de los pueblos originarios y tribales.³

TERCERO. La transversalización de la perspectiva de género en la planeación estatal es una obligación derivada del artículo 1º constitucional y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuyo Comité ha reiterado que los Estados deben integrar la igualdad sustantiva en los procesos de planeación, presupuesto y evaluación de políticas públicas.⁴

CUARTO. La inclusión de la gestión integral de riesgos en la identificación de objetivos y prioridades de intervención gubernamental responde al deber del Estado de prevenir violaciones a derechos humanos, particularmente en contextos de vulnerabilidad ambiental y territorial, conforme al principio de prevención reconocido por la SCJN y por los estándares internacionales en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

QUINTO. La reforma fortalece el principio de desarrollo sostenible, entendido como un modelo que equilibra crecimiento económico, protección ambiental y justicia social, en concordancia con la Agenda 2030 y con la interpretación constitucional que reconoce el derecho a un medio ambiente sano como condición para el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵.

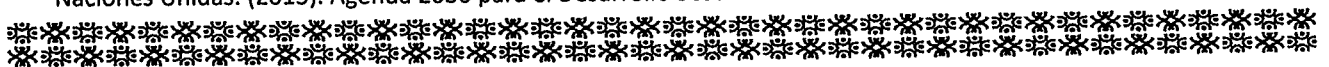
IV. Fundamento legal

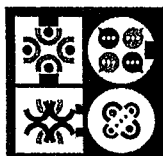
² SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 554/2013.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*.

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación General núm. 28*. Naciones Unidas.

⁵ Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

La presente iniciativa se sustenta, entre otros, en los artículos 1º, 2º, 4º, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley de Planeación; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la CEDAW; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto

Decreto por el que se reforman la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal de Planeación.

VI. Ordenamientos a modificar

Ley Estatal de Planeación, vigente en el Estado de Oaxaca.

En su planteamiento normativo, la iniciativa propone el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I a la XXVIII. ...

XXIX. *Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad **sustantiva** entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los **bienes, beneficios**, recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.*

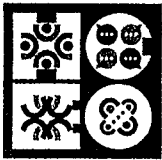
XXX a la XLIII. ...

Artículo 7. *La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas **intercultural indígena y afroamericana**, ambiental, **de género, de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad**, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo **equitativo, incluyente, integral y sostenible**, a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.*

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

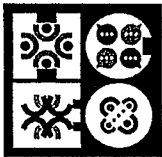
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

En esquema, las propuestas contenidas en la iniciativa son las siguientes:

LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p>XXX a la XLIII. ...</p> <p>Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas indígena, ambiental y de género, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo, a proporcionar una orientación estratégica al gasto</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Perspectiva de Género: Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los bienes, beneficios, recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.</p> <p>XXX a la XLIII. ...</p> <p>Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas intercultural indígena y afromexicana, ambiental, de género, de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a</p>





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.	promover el desarrollo equitativo, incluyente, integral y sostenible , a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.
---	---

CUARTO. DEL ESTUDIO, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Una vez entrado al estudio, análisis y discusión de la iniciativa, se desarrollan las siguientes consideraciones:

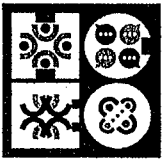
PRIMERA. Que resulta viable la propuesta de armonización legislativa del instrumento jurídico estatal, la Ley Estatal de Planeación, con la Ley de Planeación emitida por el Honorable Congreso de la Unión. Ello debido a que, a pesar de no ser ésta una norma de carácter general, su objeto enunciado en la fracción I del artículo primero es, justamente, el establecer "las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo", y la propuesta legislativa en análisis busca justamente la inclusión en la normativa local de los principios enunciados en el instrumento federal.

SEGUNDA. Que esta Comisión dictaminadora estima jurídicamente viable la iniciativa, toda vez que su objeto consiste en armonizar la Ley Estatal de Planeación con el marco constitucional federal y con la Ley de Planeación reformada, en observancia de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la rectoría del desarrollo nacional y la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática.

TERCERA. Que la propuesta persigue un fin legítimo, al fortalecer la eficacia institucional de la planeación pública mediante la incorporación expresa de perspectivas transversales de derechos humanos, igualdad sustantiva, interculturalidad y sostenibilidad, elementos indispensables para la validez material de la acción gubernamental, dado que:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de igualdad previsto en el artículo cuarto constitucional no se agota en una igualdad formal, sino que exige medidas normativas y de política pública orientadas a remover condiciones estructurales de exclusión. En este sentido, la incorporación expresa de la perspectiva de género, así como de enfoques dirigidos a grupos históricamente discriminados, constituye una medida legislativa idónea, necesaria y proporcional para materializar la igualdad sustantiva, particularmente en la definición de prioridades del gasto público, diseño institucional y evaluación de resultados gubernamentales.
- Conforme el artículo segundo de la Constitución federal y los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, el Estado tiene la obligación reforzada de garantizar que las políticas públicas y los instrumentos de planeación incorporen una perspectiva intercultural que reconozca la libre determinación, identidad cultural y necesidades diferenciadas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda medida estatal que impacte el desarrollo de pueblos originarios debe considerar su cosmovisión, territorio, formas de organización y prioridades comunitarias,⁶ por lo que la reforma propuesta fortalece la convencionalidad del orden jurídico local.

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas que aseguren la transversalización de la perspectiva de género en todos los procesos de planeación, presupuestación y evaluación de políticas públicas. Por ello, la reforma es viable, al incorporar de manera expresa la igualdad sustantiva como eje rector de la planeación estatal, en concordancia con las recomendaciones del Comité CEDAW y con el deber reforzado de prevenir la discriminación indirecta en el acceso a bienes públicos, servicios e inversión social.
- La iniciativa resulta congruente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible ("Agenda 2030"), particularmente con los Objetivos 5 (igualdad de género), 10 (reducción de desigualdades), 11 (ciudades y comunidades sostenibles), 13 (acción por el clima) y 16 (instituciones sólidas). La inclusión de la perspectiva ambiental y de gestión integral de riesgos robustece la función preventiva del Estado, mejora la resiliencia institucional y permite orientar la planeación pública hacia un modelo de desarrollo equitativo, incluyente, integral y sostenible, conforme a estándares internacionales adoptados por el Estado mexicano y por el propio Estado de Oaxaca.

CUARTA. Como única observación, se hace notar que la iniciativa propone reformar el artículo séptimo para incluir la perspectiva "de respeto a los derechos humanos". La perspectiva de derechos humanos es un marco analítico y de actuación gubernamental⁷ con base en el artículo primero constitucional, que establece la obligación de todos los agentes del Estado de *promover, respetar, proteger y garantizar* los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, se considera inapropiado constreñir la perspectiva al *respeto* hacia los derechos humanos, y se plantea en su lugar dejar solamente "de derechos humanos", como planteamiento abarcativo que incluye las cuatro dimensiones de intervención estatal, de la siguiente manera:

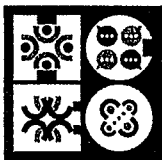
LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005.

⁷ ONU-DH-Segob (2014). *Programando con perspectiva de derechos humanos en México. Manual y protocolo para la elaboración de políticas públicas de derechos humanos conforme a los nuevos principios constitucionales*.

Secretaría de Gobernación, México, 2014. pp. 15-16.





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

<p>Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas indígena, ambiental y de género, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo, a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas intercultural indígena y afroamericana, ambiental, de género, de respeto a los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo equitativo, incluyente, integral y sostenible, a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas intercultural indígena y afroamericana, ambiental, de género y de derechos humanos, con la finalidad de impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo equitativo, incluyente, integral y sostenible, a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>...</p>
---	--	---

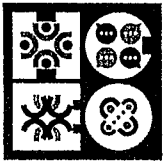
QUINTO. ANÁLISIS DE IMPACTO PRESUPUESTARIO. De acuerdo con el análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa propuesta y al marco jurídico aplicable, se considera que no existe impacto presupuestario.

Así, con el ajuste señalado en la cuarta consideración, esta Comisión concluye que la medida es acorde con los parámetros de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, en tanto fortalece la eficacia del sistema estatal de planeación, armoniza el marco normativo local con el federal y convencional, y maximiza la protección de derechos humanos sin restringir prerrogativa constitucional alguna. Por el contrario, la reforma dota de mayor certeza jurídica a la función pública y consolida la obligación del Estado de orientar su actuación al bienestar social y al desarrollo humano sostenible.

En razón de ello, esta Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación, en su carácter de Comisión Dictaminadora, considera procedentes las reformas planteadas, por lo que, de acuerdo con las consideraciones vertidas, somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

La Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba el Dictamen con proyecto de decreto por el cual se reforma la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal de Planeación, todos de la Ley Estatal de Planeación, y considera pertinente someter a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXIX del artículo 2 y el primer párrafo del artículo 7 de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[Fracciones I a XXVIII...]

XXIX. **Perspectiva de Género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad **sustantiva** entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y los hombres contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los **bienes, beneficios**, recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

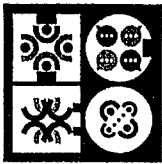
XXX a la XLIII...

Artículo 7. La Planeación Estatal es una función permanente, de carácter técnico, estandarizada, sistemática y transversal a la Administración Pública Estatal y Municipal, que incorpora las perspectivas **intercultural** indígena y **afromexicana**, ambiental, de género y de **derechos humanos**, con la finalidad de **impulsar la igualdad sustantiva y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad**, así como la gestión integral de riesgo en la identificación de objetivos de política y prioridades de intervención del Gobierno Estatal tendientes a promover el desarrollo **equitativo, incluyente, integral y sostenible**, a proporcionar una orientación estratégica al gasto público y a las acciones del Poder Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.





Comisión Permanente de Vigilancia y Seguimiento del Sistema Estatal de Planeación

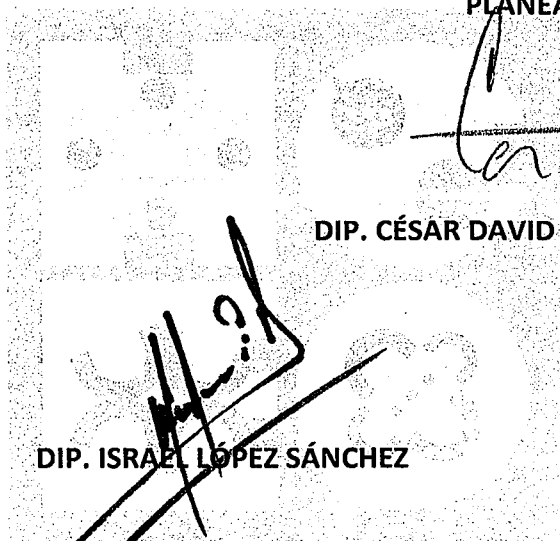
"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la nación."

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Quedan derogadas las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía normativa que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA
10 DE ABRIL DE 2026.**

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN



PLANEACIÓN

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ



DIP. ISRAEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DIP. JAVIER CASIQUE ZÁRATE

DIP. ADÁN JOSÉ MACIEL SOSA

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE EXPEDIENTE NÚMERO 04 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANEACIÓN DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2026.

